



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto sustanciación N° 297

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00029 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Clara Inés Rodríguez de Alvear  
[asesoriasjuridicasam@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasam@gmail.com)  
**Demandante acumulado:** Unión Temporal Cajas Integrales  
[notificaciones@srabogados.com.co](mailto:notificaciones@srabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Habida cuenta el escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicita<sup>1</sup> se oficie nuevamente a las entidades bancarias **Banco de Occidente**<sup>2</sup>, **Banco Davivienda**<sup>3</sup> y **Banco Sudameris**<sup>4</sup> a efectos de ratificar la medida cautelar impuesta mediante providencia del 27 de febrero de 2020, el Despacho accederá a lo pedido, remitiendo nuevamente la totalidad de dicho decreto cautelar a efectos de que no quede duda alguna para estas entidades de las consideraciones jurídicas y legales que motivaron tal orden.

Una vez se obtenga nueva respuesta por parte de las ya citadas entidades se determinará la posibilidad de oficiar a las restantes sociedades financieras señaladas en la providencia que decretó la mentada medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**REITERAR e INSISTIR** con destino al Banco de Occidente, Banco Davivienda y Banco Sudameris la orden de embargo impuesta mediante providencia del 27 de febrero de 2020.

Para lo anterior líbrese el oficio respectivo, debidamente suscrito por el Secretario de este despacho, adjuntando además copia de la totalidad de la providencia que dispuso la medida de embargo ya referida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<sup>1</sup> Archivos 22 y 23 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 09 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 15 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 12 del expediente digital

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849d605e18035913d60ed97ac337c9f084be985fd3cde135c97b9c14915f5b08**

Documento generado en 14/03/2022 01:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 151

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00065-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P.  
[gestioncorrespondencia@servintegrales.com.co](mailto:gestioncorrespondencia@servintegrales.com.co)  
[jorge.portocarrero@hotmail.com](mailto:jorge.portocarrero@hotmail.com)  
[jc.asociados.ca@gmail.com](mailto:jc.asociados.ca@gmail.com)  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)  
[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
[david.garciatellez@gmail.com](mailto:david.garciatellez@gmail.com)  
[dgarcia@superservicios.gov.co](mailto:dgarcia@superservicios.gov.co)  
[juan.ortiz@ostabogados.com](mailto:juan.ortiz@ostabogados.com)  
[jfortiz@superservicios.gov.co](mailto:jfortiz@superservicios.gov.co)

Teniendo en cuenta que la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar el día 16 de diciembre del año 2021, de la cual se corrió traslado el 18 de enero de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre tal pedimento.

La medida deprecada consiste en la suspensión provisional de las Resoluciones No. SSPD 20194400054565 del 29 de noviembre de 2019<sup>1</sup> y No. SSPD 20204400049615 del 06 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del expediente 20184403506000653E.

### Fundamentos de la parte solicitante.

Lo argumentado por la parte demandante en torno a la solicitud de suspensión provisional se sintetiza de la siguiente manera:

1. Los actos administrativos demandados son violatorios del debido proceso, al privar a la hoy demandante del ejercicio del derecho de defensa y controversia probatoria, en el trámite administrativo, así como el acceso al expediente.
2. Los actos atacados no consideraron la existencia y prueba de fenómenos de exclusión de responsabilidad contravenciones, como la fuerza mayor y el hecho de terceros, especialmente, del Distrito de Buenaventura, ante el incumplimiento

<sup>1</sup> "Por la cual se impone una sanción"

<sup>2</sup> "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de las obligaciones adquiridas con la entidad hoy demandante en el manejo y operación del sitio de disposición final, cuyas falencias técnicas motivaron la sanción impuesta.

3. Los argumentos técnicos propuestos por la empresa, aportados como pruebas, no fueron analizados por la Superintendencia, cuyo ejercicio probatorio se concretó en ratificar lo evidenciado en el informe de la visita realizada a las instalaciones del sitio de la disposición final.
4. La Superintendencia demandada, mediante oficio 2021537600061 del 30 de agosto de 2021, remitido a CELSIA S.A. E.S.P., ordenó el embargo de la totalidad del recaudo del servicio de aseo, en virtud del proceso coactivo presuntamente iniciado con fundamento en los actos demandados, en clara violación de las normas aplicables a este tipo de cautelas<sup>3</sup>.
5. Considera que la medida cautelar decretada sobre el recaudo obtenido por CELSIA, resulta abiertamente ilegal conforme al inciso 1° del numeral 3° del artículo 594 del C.G.P, según el cual no se puede embargar *“Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”*, aplicable por remisión del artículo 100 del CPACA y artículo 839-2 del E.T., toda vez que Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P. es concesionaria del servicio de aseo, según contrato vigente con el Distrito de Buenaventura; añadiendo que el espíritu de la norma es garantizar la continuidad de los servicios públicos esenciales<sup>4</sup> y evitar poner en riesgo su prestación.
6. Los recursos cautelados corresponden a recaudos cedidos desde el año 2008 al hoy Patrimonio Autónomo Aseo Público Buenaventura, por lo que no eran de titularidad de la hoy accionante, y por ende, no son susceptibles de embargo y retención.

Señala que las circunstancias expuestas causan un perjuicio irremediable y ponen en riesgo la prestación del servicio público de aseo en el Distrito de Buenaventura en clara controversia con lo previsto en el artículo 49 de la C.P. y artículo 4 de la Ley 142 de 1994, al correr el riesgo que, ante la falta de recursos, se paralice la prestación del servicio, con las consecuencias ambientales y sanitarias que de ellos se deriva.

Sostiene que se da el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, tales como estar la demanda razonablemente formulada en derecho, ser el demandante titular de los derechos invocados, acreditar ser más gravoso para el interés público negar la medida, y causación de un perjuicio irremediable para la parte activa.

---

<sup>3</sup> Folio 5 del archivo 14 del expediente digital

<sup>4</sup> Artículo 4 de la Ley 142 de 1994

En cuanto a la necesidad de la medida cautelar, la sustenta en dos facetas: (i) la legalidad y constitucionalidad de las decisiones de la administración, (ii) la afectación del servicio de aseo como servicio público esencial, sumado al perjuicio económico de la accionante, al no poder continuar desarrollando su objeto social como consecuencia de los actos administrativos expedidos ilegalmente por la entidad demandada.

### **Oposición de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

La entidad demandada no recorrió el traslado, tal como se observa en el informe secretarial visible en el archivo 18 del expediente digital.

## **CONSIDERACIONES**

### **Contexto normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.**

El artículo 229, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 señala que:

*“En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, **o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.* (Negritas del Juzgado)

Respecto al «*contenido y alcance de las medidas cautelares*», el artículo 230 ibídem se refiere a que estas “*podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*”.

En lo que concierne a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del o los actos administrativos demandados, el artículo 231 del CPACA precisó que:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**”* (Se resalta).

Aunado a ello, el Consejo de Estado<sup>5</sup> de manera pacífica ha señalado al respecto:

*“Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación*

---

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2014. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694)

deprecada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. (...) con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso”.

Así mismo, en providencia del 07 de mayo de 2018<sup>6</sup>, sostuvo:

*“Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas<sup>10</sup>.*

*Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:*

*«[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).*

*Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]»*

De las citadas premisas normativas se entiende que la medida cautelar de *suspensión provisional* procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de los preceptos jurídicos expuestos en la demanda o en la solicitud de la medida; esto último puede surgir al confrontar el acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas, o, al realizar el estudio de las pruebas allegadas, sin que su decisión implique prejuzgamiento, como se señaló en la cita precedente.

En ese entendido, el juez al decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar invocada, debe necesariamente realizar un análisis preliminar de legalidad del acto respecto a las normas citadas por el solicitante, lo que incluye el material probatorio allegado, haciendo la salvedad que tal cometido se enmarca dentro de las limitaciones que se imponen por el hecho de hacerlo en etapas tempranas del trámite procesal.

### **Análisis del caso.**

---

6 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente: 11001-03-24-000-2016-00291-00

Hechas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales en torno al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, procede el Despacho a estudiar la solicitud formulada por la demandante, atendiendo las consideraciones del Consejo de Estado<sup>7</sup>, para lo cual es menester efectuar la confrontación de los actos con las normas invocadas en la petición.

El fundamento lo centra la entidad peticionaria, en:

- (i) La violación al debido proceso y derecho de defensa, al no tener acceso al expediente en el trámite administrativo y no contemplarse sus argumentos y pruebas presentadas;
- (ii) No tenerse en cuenta al momento de expedir los actos enjuiciados, los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y hecho de un tercero;
- (iii) La emisión del oficio fechado el 30 de agosto de 2021 mediante el que se ordena el embargo del recaudo por concepto de aseo, en virtud de proceso coactivo con base presuntamente en los actos demandados;
- (iv) La ilegalidad de la mencionada orden de embargo, conforme al inciso 1° del numeral 3 del artículo 594 del C.G.P. y artículo 839-2 del E.T., al ser concesionario del servicio de aseo en virtud de contrato vigente con el Distrito de Buenaventura, afectando la continuidad en la prestación del servicio esencial –art. 4 Ley 142 de 1994- y porque los recursos cautelados corresponden a recaudos cedidos desde el 2008 al hoy Patrimonio Autónomo Aseo Público Buenaventura, por lo que no eran de titularidad de la hoy demandante.
- (v) El perjuicio irremediable se concentra en el riesgo de la prestación del servicio de aseo en el Distrito de Buenaventura, en contravía del artículo 49 del C.P. y artículo 4 de la Ley 142 de 1994, con consecuencias ambientales y sanitarias.

Las normas en las que fundamente la petición de la medida provisional, son:

El artículo 49 del C.P.:

*“ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.*

---

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. subsección B. Sentencia del 08 de noviembre de 2018. C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00140-00(57819)

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos”.

El inciso 1° del numeral 3° del artículo 594 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(..)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”

El artículo 839-2 del Estatuto Tributario que reza:

**“ARTICULO 839-2. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** <Artículo adicionado por el artículo 87 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes”.

El artículo 4° de la Ley 142 de 1994:

**“ARTÍCULO 4o. SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES.** Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

Sea lo primero señalar que los argumentos relacionados con la violación al debido proceso, derecho de defensa, y no tener en cuenta los eximentes de responsabilidad “fuerza mayor” y “hecho de un tercero” al momento de expedir los actos enjuiciados, guardan correspondencia con lo que es objeto de debate en este proceso. Sin embargo, al cotejar las normas invocadas en la solicitud objeto de estudio, el Despacho no vislumbra que por tales motivos expuestos se haya dado el quebrantamiento de dichas normas, toda vez que regulan los temas de salud ambiental, medidas cautelares y servicios públicos esenciales, ajenos a dichos supuestos, o al menos no se identifica la vulneración de las mismas en razones del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte del contenido de los cargos invocados, que las normas enunciadas como violadas son:

- Numeral 2° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por considerar que procedía recurso de reposición y de manera subsidiaria apelación, en concordancia con el

artículo 29 de la Constitución Política, a fin de garantizar el debido proceso y la doble instancia que no está prohibida en la Ley 142 de 1994.

- Numeral 3° del artículo 9° del CPACA, al considerar afectado el principio de publicidad, por no permitirle tener acceso material al expediente administrativo en la sede de la Superintendencia o de manera vía virtual, imponiéndole la carga de viajar a Bogotá; en concordancia con el artículo 36 ibídem, y artículos 1 y 6 del Decreto 019 de 2012 que señala el objetivo general de los procedimientos y regulaciones administrativas, y el artículo 37 que determina las instrucciones de las superintendencias a los vigilados.
- Numeral 1° del artículo 8° del CPACA y artículo 16 del C.G.P. señalando que se presentó cambio de competencia, como quiera que la investigación fue abierta e instruida por el Director de Investigaciones de Acueducto y alcantarillado de la Superintendencia Delegada, pero fallada por el superior jerárquico, el Superintendente Delegado.
- Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la inexistencia del criterio de gravedad atribuido en el acto sancionatorio al acudir al término “graves” bajo una apreciación subjetiva, cuando las conductas imputadas no tuvieron el nivel de gravedad y relevancia otorgada por el ente.
- Numeral 3° del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994, por considerar exorbitante la sanción, y afirmando que no logró demostrar los criterios de graduación punitiva.

En tal sentido pasa a revisarse las pruebas allegadas, hallando que con motivo de la apertura de la investigación, se formuló pliego de cargos notificado por aviso el 06 de junio de 2018, otorgándole 15 días a la investigada para sus descargos, haciendo uso de esta oportunidad procesal, con comunicado radicado el 27 de junio del mismo año, procediendo el ente estatal mediante providencia del 05 de julio de 2018 a incorporar las pruebas aportadas con el escrito y decretando otras de oficio, y una vez culminada esta etapa, corrió traslado para alegatos, procediendo la empresa demandante a presentarlos el 03 de octubre de 2019, para finalizar la actuación con el acto sancionatorio y su confirmación productor del recurso de reposición incoado, en los que se observa fueron analizados los argumentos expuestos por la parte actora en sus descargos y alegatos.

De lo indicado, no se logra evidenciar, en esta incipiente etapa procesal, vulneración al debido proceso, como quiera que las decisiones cuentan con el debido soporte de notificación, la empresa participó en las distintas etapas procedimentales, sin que se observe una prohibición o impedimento de acceder al expediente. Ahora, la queja de tener que desplazarse a otra ciudad para su examen, será motivo de análisis a profundidad en el marco de la normativa que rige el proceso en general, en la etapa pertinente, donde se pueda evaluar con mayor rigor ello de cara al material probatorio que se recaude en desarrollo de este proceso judicial.

Por otra parte, al analizar los otros argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, se tiene que aquellos están direccionados a demostrar la inviabilidad del decreto de las medidas previas dentro del proceso coactivo, aspecto que de manera alguna guarda relación con el examen de legalidad de los actos demandados y por los cuales se adelanta el presente medio de control.

Así, le corresponde a la hoy demandante elevar, alegar o invocar tales reproches (legalidad del embargo ordenado conforme a la normatividad y su calidad de concesionaria) en la actuación administrativa de cobro coactivo que se le está adelantando, sin que aquellos tengan la capacidad de configurar una eventual ilegalidad de los actos demandados, pues incluso refieren a actuaciones posteriores a la expedición misma de las Resoluciones demandadas, de las cuales depreca la suspensión provisional.

En todo caso, se precisa que de considerar la existencia de ilegalidad en los actos producidos en esa sede, la empresa se encuentra legitimada para acudir a la acción judicial en los términos del artículo 101 del CPACA, que dispone: *“sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”*.

Ahora, sumado a lo expuesto, ni siquiera tiene certeza el Despacho que las actuaciones de embargo dispuestas en el procedimiento de cobro coactivo que se dice se está adelantando en contra de la empresa, se deriven o tengan como título la sanción precisamente impuesta por medio de las Resoluciones atacadas en este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues ninguna prueba de ello obra, sumado a que incluso lo señalado al respecto en la solicitud de suspensión provisional es:

*“A la fecha, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante oficio Rad. No. 20215373600061 de 30/08/2021, remitido a CELSIA S.A. E.S.P. ha ordenado el embargo de la TOTALIDAD del recaudo del servicio de aseo, en virtud del proceso coactivo **presuntamente iniciado con fundamento en los actos administrativos demandados**, en clara violación de las normas aplicables a este tipo de cautelas”. (Negrilla del Juzgado)*

De lo anterior, se palpa o vislumbra la ausencia de certeza sobre los actos que dieron origen al proceso coactivo, circunstancia sumamente relevante para la improsperidad de la suspensión provisional rogada.

Aunado a lo anterior, huelga recordar que tratándose de solicitudes como la presente al interior de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, es requisito *sine qua non* para su prosperidad, probar sumariamente los perjuicios, aspecto que, más allá de las simples afirmaciones elevadas en torno a ello, no se encuentra acreditado en el plenario.

En efecto, de los motivos expuestos como presunto perjuicio, están los del riesgo que representa hacer efectiva la medida de embargo decretada en el proceso coactivo, en la continua y efectiva prestación del servicio para la comunidad del Distrito de

Buenaventura, lo que de un lado no cuenta con material probatorio que lo soporte y de otro, ni siquiera guarda relación con una eventual ilegalidad de los actos demandados en el proceso de la referencia, previos por demás a dicha medida.

Las consideraciones expuestas permiten concluir que con el examen efectuado hasta esta etapa procesal, no se vislumbra violación de normativa, ni la existencia de perjuicios, tal como se reseñó, en consecuencia, se negará el decreto de la medida provisional solicitada y se deja advertido que las valoraciones realizadas en esta providencia, no constituye prejuzgamiento, al tenor de lo señalado en el artículo 229 del CPACA, por tanto, no determina ni sujeta la decisión que se tomará en la debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la entidad demandante, Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P.-, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - TENER POR REVOCADO** el poder otorgado al abogado David García Téllez, identificado con la C.C. 1.143.325.642 y portador de la T.P. 218.311 del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Domiciliarios, atendiendo el nuevo poder aportado en este trámite.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado Juan Felipe Ortiz Quijano, identificado con la C.C. 1.110.475.869 y portador de la T.P. 214.239 del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Domiciliarios, de conformidad con el poder otorgado obrante en el archivo 19 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d4179379f19428088e597ee57356e93885676535c8f2ead0cf6450d547bc18**

Documento generado en 14/03/2022 01:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Sustanciación N° 298

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00212-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** Oscar Lugo Ríos  
[bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com)  
**Demandado:** Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[jurídica@casur.gov.co](mailto:jurídica@casur.gov.co)  
[yesid.montes852@casur.gov.co](mailto:yesid.montes852@casur.gov.co)  
[yeto0802@gmail.com](mailto:yeto0802@gmail.com)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 100 del 15 de febrero de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecdacbdba42ba1fcb016a367b7c8ce3e7db6965cad48e81a1a2527e7c4905ed**  
Documento generado en 14/03/2022 01:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 152

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00273-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Gloria Mercedes Orozco Saavedra  
[info@andradeabogados.com.co](mailto:info@andradeabogados.com.co)  
**Demandados:** Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)  
Acuavalle S.A. E.S.P.  
[notificacionjudicial@acuavalle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co)  
[gonzalo\\_manrique\\_z@hotmail.com](mailto:gonzalo_manrique_z@hotmail.com)

### ANTECEDENTES

La señora Gloria Mercedes Orozco Saavedra, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en primera instancia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (V), quien mediante Auto No. 645 del 18 de marzo de 2021 resolvió remitir el proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, autoridad que profirió providencia el del 06 de diciembre de 2021, a través de la cual *declaró la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral* y dispuso el envío del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

El Despacho citado fundamenta la decisión en la calidad de empleada pública de la actora, atendiendo la prueba documental aportada, relacionada con los cargos desempeñados: secretaria encargada de Revisoría Fiscal, secretaria de la Unidad de Planeación, Auxiliar Administrativa y jefe de control de materiales y servicios generales; los que colige son de dirección y manejo, descartando que se trate de aquellos relativos a *“construcción y sostenimiento de obras públicas”*, generando la aplicación de la regla general contenida en los artículos 123, 125 de la C.P. y el artículo 2.2.30.2.4 del Decreto 1083 de 2015, que da lugar a que el conocimiento del presente asunto esté a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos del artículo 104-4 del CPACA.

Una vez repartida la demanda, esta correspondió a este Juzgado.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa fue instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en las leyes especiales, de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Manifiesta la demandante que prestó sus servicios a ACUAVALLE S.A. E.S.P. entidad pública del orden territorial desde el 17 de junio de 1988 a enero de 1996, sociedad que realizó de manera parcial el pago de los aportes a la seguridad social en pensión al ISS hoy Colpensiones, razón por la cual elevó petición a fin de obtener copia de los certificados de pago de dichos aportes, con respuesta negativa.

Informa que por Resolución SUB 33437 de 2018 le fue reconocida la pensión de vejez, acto recurrido con el fin de que le reconozcan su condición de beneficiaria del régimen de transición como servidora pública del orden departamental, en aplicación del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 que regula la entrada en vigencia el sistema para este sector, siendo resuelto el recurso de reposición de forma negativa por acto administrativo del 21 de febrero de 2018, y reliquidada la pensión reduciendo la tasa al 63,14%; y el de apelación fue desatado por acto del 06 de marzo de 2018 que confirmó la resolución atacada.

Revisada la certificación laboral expedida por el jefe del Departamento de Recursos Humanos de ACUAVALLE S.A. E.S.P. el 17 de enero de 1996<sup>1</sup>, se llega a la misma conclusión del operador judicial que remitió el proceso de la referencia a esta jurisdicción, esto es, que la demandante ostentó la calidad de empleada pública, de donde funge esta instancia como competente para conocer del litigio, en acatamiento del numeral 4° del artículo 104 de la Ley 147 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá un término judicial de cinco (5) días a la parte actora, contados a partir de la notificación de este proveído, para que adecúe la demanda de conformidad al artículo 161 y siguientes del CPACA, ajuste que también se hará respecto del poder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRMIERO. AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte actora que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

---

<sup>1</sup> Folio 18 del expediente

**TERCERO. Expirado el mencionado término, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02657dc9e1ba4861e72c5ec86cd2667d23160886c76a900b87d4e27ce699ba0f**

Documento generado en 14/03/2022 01:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 153

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2022 00004 00  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Luz Marina Feijoo Rivera  
[gescallon@asesorpensional.com](mailto:gescallon@asesorpensional.com)

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

La señora Luz Marina Feijoo Rivera, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de:

*“PRIMERO: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reliquide la pensión de vejez de la señora LUZ MARINA FEIJOO RIVERA, como beneficiaria del Régimen de Transición, teniendo en cuenta sus 1.534 semanas laboradas y cotizadas, aplicándole el 90% sobre su IBL, en concordancia con el Artículo 20 del Decreto 758 de 1990.*

*SEGUNDO: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconozca y pague a la señora LUZ MARINA FEIJOO RIVERA, la reliquidación correspondiente y el retroactivo respectivo, debidamente indexado.*

*TERCERO: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, asuma las costas y gastos de la demanda”*

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien a través de auto No. 610 del 06 de marzo de 2020<sup>1</sup> decide remitirlo a la jurisdicción contenciosa administrativa considerando que es la competente para conocer del asunto en atención, no solo a la calidad de empleada pública que refiere ostenta la accionante sino a que *“la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, han establecido que aquellas demandas donde se reclaman derechos pensionales en aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100/93 y las normas del régimen público pensional, son de competencia de lo contencioso administrativo”*

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA y teniendo en cuenta que quien alega tener derecho a la reliquidación pensional reclamada en sede judicial, ostenta la calidad de empleada pública, esta es la jurisdicción competente para dirimir la controversia planteada.

---

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente digital

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el término judicial de 5 días a la parte actora, para que adecue la demanda de conformidad al artículo 161 y siguientes del CPACA, adecuación que también se hará al poder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, extensivo al escrito de memorial poder, para lo cual se le concede un término judicial de cinco (5) días.

**TERCERO.** Expirado el mencionado término, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90d418fc46ee19969616d1d95f8a7578bc985e21de7ca9afdf310b1e5c3d29e**

Documento generado en 14/03/2022 01:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No: 154

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00015-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** José Moisés Ramírez Santacruz  
[carlosdavidalonsom@gmail.com](mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com)  
**Demandado:** Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

El señor José Moisés Ramírez Santacruz actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral, demanda la nulidad del oficio No. 20211200-010090911 Id: 663913 del 16 de junio de 2021, proferido por el jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor la reliquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

Que como consecuencia de la anterior declaración a título del restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquidar la asignación de retiro del accionante desde el día de su reconocimiento, esto es, el 14 de febrero de 2013, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por el apoderado judicial [carlosdavidalonsom@gmail.com](mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por José Moisés Ramírez Santacruz en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la C. C. No. 1.130'613.960 de Cali y T.P. No. 195.420 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico rotulado como 01 demanda del expediente digital.

**OCTAVO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [carlosdavidalonsom@gmail.com](mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d0c522efe36a0fa2bb2324056c6e9943b5c10839e4976044a3a098b55cf3ba**

Documento generado en 14/03/2022 01:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 155

**RADICADO:** 760013333006 2022 00016-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Alba Dolores Camacho Santamaría  
[marioorlando\\_324@hotmail.com](mailto:marioorlando_324@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora Alba Dolores Camacho Santamaría en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, con el fin que se reconozca lo siguiente:

Con fundamentos en los argumentos de Hecho y de Derecho me permito solicitar lo siguiente:

**1.** Se Decrete la Anulación en todas sus partes de las Resoluciones RDP – 018612 del día 27 de Julio del año 2021 y RDP – 027543 del día 14 de Octubre del año 2021, por medio de las cuales se despachan de manera desfavorable una solicitud de Incremento Pensional por Inclusión de Nuevos Factores Salariales.

**2.** En calidad de Restablecimiento del Derecho se Condene a la Demandada al Reconocimiento y Pago de un Incremento Pensional a partir del día 22 de Mayo del año 2000, a través de la Inclusión dentro de la Base de Liquidación de los Factores Salariales tales como:

- Prima de Servicio.
- Prima de Clima.
- Doble Acción.

**3.** Actualizar los valores reconocidos de conformidad con los Art. 192 y Siguintes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*"8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten*

*medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo [marioorlando\\_324@hotmail.com](mailto:marioorlando_324@hotmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Alba Dolores Camacho Santamaría en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandante, al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con la C.C. No. 16.783.070 y Tarjeta Profesional No. 63.722 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado<sup>1</sup>.

**QUINTO: TENER** como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo [marioorlando\\_324@hotmail.com](mailto:marioorlando_324@hotmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**SEXTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

Aol

---

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f7a1827e8839429c8f76cd8e556e8613786d18a408fae989f3ef23554d2552**

Documento generado en 14/03/2022 01:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 156

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00276 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos  
**Demandante:** Elizabeth Perlaza Herrera  
[especialesomega@gmail.com](mailto:especialesomega@gmail.com)  
[edwin@todotransito.co](mailto:edwin@todotransito.co)  
[juan@todotransito.co](mailto:juan@todotransito.co)  
**Demandado:** Municipio de Yumbo - Secretaría de Tránsito Municipal  
[judicial@yumbo.gov.co](mailto:judicial@yumbo.gov.co)  
[sac@yumbo.gov.co](mailto:sac@yumbo.gov.co)  
[alcaldeyumbo@yumbo.gov.co](mailto:alcaldeyumbo@yumbo.gov.co)

La señora Elizabeth Perlaza Herrera en calidad de representante legal de la empresa Especiales Omega S.A.S., a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Yumbo - Secretaría de Tránsito Municipal, con las siguientes pretensiones:

*"1. Declárese la nulidad de las Resoluciones 140309914 - 14003609915 - 14036099146 - 1403609917 - 1403609918 - 1403609919, que devienen de los comparendos 768920000028403504 - 26340903 - 26341849 - 28401693 - 28403786, por medio de los cuales la empresa transportes especiales Omega fue declarada infractora. Nota (cinco comparendos en estado de resolución con nit 890326738, y uno más con dígito de NIT 890326738-6)"*

A título de restablecimiento del derecho solicita que se borre del sistema SIMIT el reporte como deudor de una obligación fiscal. Así mismo dedica un acápite denominado "indemnización" en el que pide condenar a la demandada al reconocimiento y pago del valor de las costas como indemnización patrimonial.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. El poder allegado es insuficiente, toda vez que solo faculta a los togados para solicitar la nulidad de los actos demandados, pero no dice nada acerca de pretensiones a título de restablecimiento del derecho.
2. Las pretensiones no se encuentran formuladas de manera clara y precisa, como lo exige el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el escrito introductorio se observa que, además del acápite denominado "Pretensiones" incorpora uno adicional que llama "pretensiones de nulidad" en la que si bien repite su intención de lograr la nulidad de los actos que impusieron sanción, también deja ver que está haciendo alusión a una serie de razones o consideraciones por las que

debe declararse su ilegalidad, lo cual sería mucho más propio del concepto de violación.

3. La cuantía la establece en la suma de \$1.773.467, valor que se ignora de donde proviene, siendo necesario que cumpla con lo exigido en el artículo 162-6, en armonía con el artículo 157, ambos del CPACA.
4. No aportó los actos demandados, ni su constancia de notificación, faltando a lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 ibidem, lo que hace necesario que corrija la demanda respecto de este punto.
5. La demanda es dirigida contra el Municipio de Yumbo - Secretaría de Tránsito Municipal, debiendo recordar que las secretarías municipales son representadas por el ente territorial, por ser los que cuentan con personería jurídica.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [especialesomega@gmail.com](mailto:especialesomega@gmail.com), [edwin@todotransito.co](mailto:edwin@todotransito.co) y [juan@todotransito.co](mailto:juan@todotransito.co), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Elizabeth Perlaza Herrera, en calidad de representante legal de la empresa Especiales Omega S.A.S., contra el Municipio de Yumbo - Secretaría de Tránsito Municipal, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [especialesomega@gmail.com](mailto:especialesomega@gmail.com), [edwin@todotransito.co](mailto:edwin@todotransito.co) y [juan@todotransito.co](mailto:juan@todotransito.co), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**CUARTO. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería a los abogados Eduin James Ante Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía 18.415.493 y T.P. 259.420 del C.S.

de la J., y Juan Esteban Ante Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.509.294 y T.P. 350.070 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72c750a88cd5d59ae49dccde1fd6d36f561f69455a3e1ce3239e8e418459255**

Documento generado en 14/03/2022 01:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Sustanciación N° 299

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00206 00  
**Medio de Control:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**Demandante:** Eduardo Alfonso Correa Valencia  
[edualcova@yahoo.es](mailto:edualcova@yahoo.es)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
**Vinculado:** Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC  
[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)  
**Coadyuvante:** Jairo Ramos Acevedo – Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.  
[jairoramosacevedo@yahoo.es](mailto:jairoramosacevedo@yahoo.es)  
Personería Municipal de Palmira  
[carlos.arias.persopalmira@gmail.com](mailto:carlos.arias.persopalmira@gmail.com)  
**Litisconsortes necesarios:** ALAMEDA BELÉN S.A.S., ALYC S.A.S, CONSTRUIR S.A., FERNANDO ALFREDO CADENA LÓPEZ, MARIA EUGENIA STORINO PALACIO, VIVERO MARINELA S.A.S., GIOVANNI STORINO PALACIO, SOLEY ECHEVERRY DE PARGA, STORINO GONZALEZ E HIJOS S.A.S y JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR  
[dgarzon@pgplegal.com](mailto:dgarzon@pgplegal.com); [dpublico@pgplegal.com](mailto:dpublico@pgplegal.com).

Encontrándose el presente expediente pendiente de resolver sobre la solicitud de vinculación elevada por la Constructora Jaramillo Mora, vista en el archivo 81 del expediente electrónico, encuentra el Despacho que se hace necesario oficiar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, así como al Municipio de Palmira, con el fin de que en el término máximo de cinco (5) días se sirvan aportar al plenario copia de los certificados de tradición de los siguientes inmuebles identificados con los siguientes números prediales:

No. PREDIAL	PROPIETARIO
000100050092000 (Matrícula No. 378-178775)	PROTERRA COLOMBIA S.A.
000100050085000	ANA KUBOYAMA TERAZAKI
000100120924000	ELIZABETH CADENA LOPEZ
000100120924000	CLARA MARÍA DEL SOCORRO CADENA

Por otro lado, teniendo en cuenta los memoriales vistos en los archivos 82 y 83 del expediente electrónico, se procederá a reconocerse personería a la abogada DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO, como apoderada judicial de la Defensoría Regional del

Pueblo y al abogado LUIS FELIPE MARTÍNEZ CUENTAS, como apoderado judicial de la Personería Municipal de Palmira.

En virtud de todo lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo,

### RESUELVE

**PRIMERO. OFICIAR por intermedio de la Secretaría de este Juzgado** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira ([ofiregispalmira@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispalmira@supernotariado.gov.co)), así como al Municipio de Palmira, con el fin de que en el término de cinco (5) días se sirvan aportar al plenario copia de los certificados de tradición de los siguientes inmuebles identificados con los siguientes números prediales:

No. PREDIAL	PROPIETARIO
000100050092000 (Matrícula No. 378-178775)	PROTERRA COLOMBIA S.A.
000100050085000	ANA KUBOYAMA TERAZAKI
000100120924000	ELIZABETH CADENA LOPEZ
000100120924000	CLARA MARÍA DEL SOCORRO CADENA

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.706.544 y T.P. 214.434, como apoderada judicial de la Defensoría Regional del Pueblo, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS FELIPE MARTÍNEZ CUENTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.704.487 y T.P. 287.376, como apoderado judicial de la Personería Municipal de Palmira, en la forma y términos del poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

Dpgz

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafb9e386cd89aba4f307a4a6f2284793a227a2b0675f4269d7028510eac72b8**

Documento generado en 14/03/2022 01:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 300

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2016 00243 00**  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carlos García Araujo y otros  
[pedrone1611@hotmail.com](mailto:pedrone1611@hotmail.com)  
[lufegue@hotmail.com](mailto:lufegue@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[deval.notificaciones@policia.gov.co](mailto:deval.notificaciones@policia.gov.co)  
[nejjud@policia.gov.co](mailto:nejjud@policia.gov.co)

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 008 del 4 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 130 del 14 de noviembre de 2018 emitida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar dispuso acceder parcialmente a las mismas, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 008 del 4 de febrero de 2021.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

AG

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200f0225d0a39f7b8717ff8a5801492bfdfb388f2a7e177d8ec0b1b595aa51fe**

Documento generado en 14/03/2022 01:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 157

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00275 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jefferson Fabián Martínez Álvarez y otros  
[jffrsmartinez@gmail.com](mailto:jffrsmartinez@gmail.com)  
[mymjuridicassas@hotmail.com](mailto:mymjuridicassas@hotmail.com)  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Los señores Jefferson Fabián Martínez Álvarez, actuando en nombre propio y de sus hijos menores Nicol Dayana y Juan David Martínez Caicedo, Yesenia Caicedo Morera, Mayra Alejandra Martínez Álvarez, Karen Vanessa Calero Álvarez, Rhonal Andrés Caicedo Álvarez y Gloria Patricia Álvarez Banquero, a través de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados, con ocasión de la reclusión injusta del señor Jefferson Fabián Martínez Álvarez en el Centro Penitenciario de Florida (Valle); en consecuencia, se condene al pago por concepto de daño material - daño emergente, daño material -lucro cesante presente y futuro, perjuicio moral, se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA, se actualice la condena conforme a lo previsto en los artículos 187 y 188 *ibídem* desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta la ejecutoria del fallo definitivo.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. No existe claridad sobre el medio de control invocado, como quiera que en la portada de la demanda se enuncia “*reparación directa*”, luego, en el folio siguiente, en la introducción de la misma se señala “*acción contractual (art. 141 CPACA)*”, y finalmente en el poder se le faculta para incoar “*nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (art. 138 del CPACA)*”, de lo cual se tiene que se cita tres medios de control diferente, debiendo ser corregida y uniformada la demanda y el poder respecto al medio de control que pretende ventilar ante esta jurisdicción, de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones que solicita sean declaradas.

2. El poder resulta insuficiente como quiera que no contiene la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda. Además, tanto en el poder, como en la demanda se cita a la señora María Dayra Martínez Álvarez, pero al revisar con el número de cédula de ciudadanía 1.114.898.268 se advierte al momento de la firma del poder que corresponde a la señora Mayra Alejandra Martínez Álvarez.

Así mismo, se plasma en el poder que el señor Jefferson Fabián Martínez Álvarez actúa en nombre propio y de sus hijos menores Nicol Dayana y Juan David Martínez Caicedo, pero no se aporta los registros civiles de nacimiento que permitan acreditar el parentesco.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [jffrsmartinez@gmail.com](mailto:jffrsmartinez@gmail.com), y [mymjuridicassas@hotmail.com](mailto:mymjuridicassas@hotmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda interpuesta por los señores Jefferson Fabián Martínez Álvarez, actuando en nombre propio y de sus hijos menores Nicol Dayana y Juan David Martínez Caicedo, Yesenia Caicedo Morera, María Dayra Martínez Álvarez, Karen Vanessa Calero Álvarez, Rhonal Andrés Caicedo Álvarez y Gloria Patricia Álvarez Banquero, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [jffrsmartinez@gmail.com](mailto:jffrsmartinez@gmail.com), y [mymjuridicassas@hotmail.com](mailto:mymjuridicassas@hotmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de

informar cualquier cambio al respecto.

**CUARTO. - ABSTENERSE DE RECONOCER** personería al abogado Miller Andrade Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 12.196.605 y portador de la T.P. 258.136 del C.S.J, como apoderado de los demandantes por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2440a71838c74154c9be2b05de5bbf250c24cfce413b50c1ffc9ad42652bdeab**

Documento generado en 14/03/2022 01:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>